RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-646-SPA-333 y su acumulado PAOT-2014-822-SPA-441, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo descentralizado, ratificada mediante correo electrónico el 18 de marzo de 2014, mediante la cual hace del conocimiento:

> *(...) la presunta contravención al uso de suelo y ruido generado durante la operación del establecimiento mercantil denominado "El Aserrín" ubicado en calle Fernando Montes de Oca número 18, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc (...).*

Asimismo, el 01 de abril de 2014, otra persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó denuncia ante este organismo descentralizado, ratificándola vía correo electrónico el 03 de abril de 2014, mediante la cual hace del conocimiento:

> *(...) el ruido generado por un establecimiento mercantil denominado "El Aserrín" ubicado en calle Fernando Montes de Oca número 18, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1398-2014, del 02 de abril de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2014-646-SPA-333; el acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el día 23 de abril de 2014, acusado de recibido en misma fecha

Asimismo, mediante acuerdo PAOT-05-300/200-1545-2014 del 11 de abril de 2014, se admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2014-822-SPA-441, ordenando su acumulación al expediente PAOT-2014-646-SPA-333, considerando que ambos expedientes tuvieron su origen en los mismos hechos, a fin de evitar la duplicidad de actuaciones acuerdo que se notificó a la persona denunciante el 23 de abril de 2014 mediante correo electrónico, con acuse de recibido en misma fecha.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0667-2014 de fecha 02 de abril de 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, envió citatorio al propietario y/o representante legal del establecimiento denominado "El Aserrín" ubicado en calle Fernando Montes de Oca número 18, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, para que se presentara en las oficinas de esta Procuraduría, con objeto de que aportara información respecto al hecho objeto de denuncia.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1398-2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 05 de abril de 2014 la visita de reconocimiento de hechos denunciados, constatando que:

> *(...) dicho establecimiento se encuentra en planta baja a un lado del local denominado "Santa Diabla", asimismo, se percibió ruido, por lo que nos entrevistamos con el encargado del lugar a quien se le explicó el motivo de la denuncia y la normatividad ambiental aplicable en cuanto a las emisiones sonoras, en el mismo acto menciona que la música que tiene es ambiental, pero las voces de los comensales es lo que genera más ruido que la música, aunado a lo anterior, se procedió a realizar el estudio de ruido respectivo, (el cual se anexa al acta) (...)*

En fecha 07 de abril se emitió el resultado del estudio de emisiones sonoras realizado al establecimiento mercantil denominado "El Aserrin" el cual se encuentra ubicado en calle Fernando Montes de Oca número 18, Colonia Condesa Delegación Cuauhtémoc, de cual se deprende que el ruido de fondo es más fuerte que el ruido que la música que genera el establecimiento, por lo que se tiene que repetir el estudio por lo menos una vez, en condiciones ruido de fondo menor, asegurando que la operación del establecimiento sea normal o en la descrita en la denuncia, de acuerdo a lo señalado al numeral 6.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

En fecha 17 de abril del 2014 en atención al citatorio enviado, compareció en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría el C. (...) en su carácter de persona autorizada del establecimiento mercantil denominado "El Aserrín", ubicado en Fernando Montes de Oca número 18, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, quien manifestó lo siguiente:

> (...)
> *1.- Señaló que la música es más que nada ambiental, esto con el fin de que los comensales puedan conversar en el lugar, por lo que el ruido que generan los comensales es más fuerte que la música que la que emite el lugar.*

2.- Estoy de acuerdo en que se realice otra visita al establecimiento esto con el fin de que aprecien que no somos los que generan ruido.

3.- Hago entrega de los siguientes documentos en copias simples:

a) Certificado de Zonificación para Uso de Suelo Especifico con número de folio 23651 de fecha 05 de mayo de 2004.

b) Permiso de Funcionamiento de Impacto Vecinal emitido por la Delegación Cuauhtémoc, con número de permiso 0448 de fecha 15 de junio de 2012.

c) Solicitud de actualización de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal con Número de Registro Ambiental: CRE-13-09-006-1-2.

d) Escritura Protocolización del acta de la Asamblea emitida por la Notaria número 235, así como la escritura de Constitución de "Cregach S.A. de C.V." con número de instrumento 21, 319 emitido por la Notaria número 215.

4.- Señalo que tramitaré el permiso para la colación de enseres en la vía pública, así como la actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, por lo que mantendré informado al respecto de dicho trámite. (...)

En fecha 12 de mayo de 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, un estudio de emisiones sonoras al establecimiento mercantil denominado "El Aserrín" ubicado en calle Fernando Montes de Oca número 18, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

En fecha 14 de mayo de 2014 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda en la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal http://ciudadmx.df.gob.mx:8080/seduvi/, con el fin de conocer el uso de suelo del inmueble ubicado en Fernando Montes de Oca número 18, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, en la que se observa que tiene un uso de suelo para restaurante.

En fecha 04 de junio de 2014 se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, atenta nota PAOT-/230-241-2014 de misma fecha suscrita por el Director de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, en la que se hace constar lo siguiente:

(...) En el momento que el personal actuante se constituyó en el domicilio del establecimiento mercantil denominado "El Aserrín", este se encontraba en funcionamiento y abierto al público, apreciándose casi todas las mesas ocupadas por clientes o usuarios. El establecimiento reproducía música grabada con un equipo de audio, resultando poco perceptible el sonido en el espacio público, específicamente en la acera o banqueta; la mayor parte del tiempo la música era ocultada por el bullicio de las personas presentes en el interior y exterior del establecimiento, así como por emisiones del establecimiento contiguo denominado "La Santa Diabla", aunque dichas emisiones eran moderadas. En virtud de las condiciones encontradas en ambas ocasiones, se determinó que técnicamente era improcedente realizar las mediciones acústicas requeridas para

la formulación del estudio solicitado, toda vez que de hacerlo, se estaría midiendo el ruido de fondo que en las dos actuaciones resultó de 67.2 dB(A) y de 68.9 dB(A), respectivamente. De acuerdo con lo anterior, se determina que en las condiciones de funcionamiento encontradas en las diligencias de fechas referidas, el establecimiento mercantil con denominación comercial "El Aserrín", con domicilio en Calle Fernando Montes de Oca número 18, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, constituye una "Fuente emisora" que no excede los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006. No obstante, se hace hincapié en que pudiera existir condiciones de emisiones sonoras que afecten el "punto de denuncia", lo cual no fue posible acreditar, debido a que no se tuvo acceso al inmueble presumible (...)

En fecha 10 de junio de 2014, se levanta un acta circunstanciada en donde se hace constar que se tuvo comunicación con María Teresa Vargas quién dijo ser la asesora del módulo de la diputada María Gabriela Salido Magos, quien refirió que tuvo comunicación con la persona denunciante del expediente PAOT-2014-822-SPA-441, quien mencionó que ya no había ruido desde que habíamos realizado la visita de reconocimiento de hechos.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/210-1530-2014 del 13 de junio de 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia; informe que fue notificado vía correo electrónico el día 27 de junio de 2014, acusado de recibido en misma fecha y por la misma vía.

En fecha 17 de junio de 2014 personal adscrito a esta Subprocuraduría levantó acta circunstanciada de llamada telefónica en la que se hace constatar lo siguiente:

*(...) se tuvo comunicación con la persona denunciante del expediente **PAOT-2014-646-SPA-333** en la que se le hizo del conocimiento que se tiene que realizar el estudio de ruido al interior de su domicilio, refiriendo que permitiría el acceso a su domicilio para que realicemos la medición el día 11 de julio de 2014 (...).*

En virtud a lo anterior, en fecha 12 de julio de 2014 se realizó nueva visita de reconocimiento de hechos al inmueble señalado en el escrito de denuncia, levantando acta circunstanciada en la que se hace constar que:

(...) se percibió ruido proveniente del establecimiento denominado "El Aserrín" por lo que se tocó el timbre de la persona denunciante, en la que fuimos atendidos por el mismo permitiéndonos el acceso en la entrada de su inmueble, señalando que no podía darnos acceso a su departamento, en el mismo acto señaló que todavía no tenían fuerte la música motivo por el cual nos esperamos una hora en dicho domicilio, en todo ese momento no se observó que subieran el sonido de la música, motivo por el cual se procedió a realizar el estudio de ruido debido a que dicho establecimiento podría cerrar, por lo que nos dirigimos al establecimiento en la que fuimos atendidos por el encargado del establecimiento a quien se le explicó el motivo de la denuncia, quien refirió que cuenta con bocinas que generan ruido pero esta están direccionadas hacia el

interior del establecimiento, por lo que en ese momento se realizó un estudio de emisiones sonoras al establecimiento (el cual se anexa al acta) (...).

En fecha 14 de julio de 2014 se emitió el segundo resultado del estudio de emisiones sonoras realizado al establecimiento mercantil denominado "El Aserrín" el cual se encuentra ubicado en calle Fernando Montes de Oca número 18, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, de cual se deprende que el ruido de fondo es más fuerte que el de la música que genera el establecimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

De los hechos materia de la denuncia señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es la presunta contravención al uso de suelo y ruido generado durante la operación del establecimiento mercantil denominado "El Aserrín" ubicado en calle Fernando Montes de Oca número 18, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

En materia de ruido

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 123 refiere que: (...) *todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes.*

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la misma Ley indica que:

(...) Quedan prohibidas las emisiones de ruido (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...)

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 que establece las condiciones de medición y límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, ordenamiento que refiere:

(...) los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requiera maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

Además, dicha norma define, en el numeral 3.8 lo que se debe entender por Fuente Emisora:

(...) Aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras. (...)

Ahora bien en su numeral 6.1.2 señala que (...) *cuando el Nivel de Ruido de Fondo es Mayor al Límite Máximo Permisible se deberá repetir la medición, por lo menos una vez, en condiciones de ruido de fondo (Nrf) menor; asegurando que las condiciones de operación sean las normales o bien las descritas en la denuncia; en el caso de repetirse, se deberá reportar en el informe las mediciones obtenidas, así como las condiciones en las que se realizó la misma (...).*

En observancia a lo anterior, en el presente caso se realizaron dos visitas de reconocimiento de hechos, en las que se llevaron a cabo las mediciones correspondientes, de las cuales se desprende que el ruido de fondo es mayor al que emite la fuente emisora. Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, estudio de ruido al establecimiento de referencia, misma que realizó visita en diferentes fechas en la que no fue posible realizar las mediciones acústicas debido a que el bullicio de la gente era mayor que el ruido de la música. Por lo que se determinó que técnicamente era improcedente realizar las mediciones acústicas, no obstante se señaló que podrían existir condiciones de emisiones sonoras que afecten el punto de denuncia.

Asimismo, se realizó un último estudio de ruido desde el punto de denuncia; sin embargo, no se percibieron emisiones a pesar de haber esperado más de una hora en el sitio, por lo que se acudió al local a realizar la medición desde ese punto; del estudio de referencia se desprende que el ruido de fondo es mayor que el de la fuente emisora.

De las constancias que obran en autos mismos que fueron enunciados en el apartado de atención e investigación se desprende que el local denunciado no excede los límites máximos permitidos, establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2006.

De igual manera, está lo señalado por la persona denunciante dentro del expediente PAOT-2014-822-SPA-441; respecto a que ya no habia ruido desde que realizamos la primera visita de reconocimiento de hechos.

Uso de Suelo

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal señala en su artículo 3 fracción XXXV que se entenderá por uso de suelo:

> *(...) Las zonas a las que el Programa General clasifique como tales, por contar con infraestructura, equipamiento y servicios y que no se encuentren clasificadas como suelo de conservación de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, salvo los cascos urbanos de los poblados rurales (...)*

Aunado a lo anterior, el artículo 43 establece que:

> *(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...)*

Asimismo, el artículo 51 señala:

> *(...) Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo (...) I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento. (...) La zonificación determinará los usos, destinos y reservas de suelo para las diversas zonas, así como la especificación de aquellos usos sujetos a dictamen de impacto urbano (...)*

Además, en su artículo 87 fracción II menciona que:

> *(...) la Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:*
>
> II. Zonificación; (...)

En relación a lo anterior, dicha ley en su artículo 92 primer párrafo señala que el Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expedirá los certificados únicos de

zonificación de uso del suelo, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, además de que:

> *(...) Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano (...)*

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su artículo 31 señala que:

> *(...) El Sistema podrá ser consultado a través de los módulos que la Secretaría disponga para ello, en las Delegaciones y, en visualizador vía Internet permitiendo al usuario consultar la base de datos para conocer la zonificación, las normas aplicables y los usos del suelo correspondientes a la Delegación o Colonia que se trate (...)*

Conforme a dicho reglamento en fecha 14 de mayo de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría consultó vía internet en la página http://ciudadmx.df.gob.mx:8080/seduvi/ la ubicación del inmueble denunciado para conocer la Normatividad de uso de suelo del inmueble ubicado en calle Fernando Montes de Oca número 18, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc; en la que se obtuvo que el mismo tiene una zonificación de: Habitacional Mixto. Así como en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Hipódromo 2000, el cual menciona que los usos de suelos permitidos entre otros serán: cafés, fondas y restaurantes.

En este sentido, y toda vez que en comparecencia el representante del establecimiento "El Aserrín" exhibió el Certificado de Zonificación para Uso Específico con número de folio 23651 de fecha 05 de mayo de 2014, en el que se señala que el uso de suelo clasificado como restaurante aparece como permitido, además del permiso No. 0448 expedido el 15 de junio de 2012 por la Delegación Cuauhtémoc, en el que se señala que dicho establecimiento tienen giro como restaurante con actividades permitidas de venta de alimento preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas y servicio de música viva y grabada, por lo que dicho local cumple con los ordenamientos de referencia en materia de uso de suelo.

Es por todo lo referido en el cuerpo de la presente resolución, que esta unidad administrativa esta en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "El Aserrín" ubicado en calle Fernando Montes de Oca número 18, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, el cual cuenta con equipo de sonido para ambientar el lugar, por lo que se realizaron diversos estudios de ruido, de los cuales se desprende que el ruido

de fondo está por encima del que genera la fuente emisora, por lo que el inmueble no rebasa los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006. Aunado a lo anterior, el área de dictámenes de esta Procuraduría señaló que se realizaron dos mediciones al establecimiento objeto de denuncia de las que se determinó que técnicamente era improcedente realizar el estudio de emisiones sonoras debido a que el bullicio de la gente era más alto que la música del establecimiento.

- Por lo que hace al uso de suelo, el representante legal compareció en las instalaciones de esta Subprocuraduría en la que presentó documentación que acredita su legal funcionamiento consistente en Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Especifico, así como, permiso de funcionamiento de impacto vecinal con giro de restaurante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

C.c.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/DHA/drg